



Afiliada a la Federación Sindical Mundial (FSM)

Caracas, 31 de agosto de 2022

**SEÑORES:
COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y
RECOMENDACIONES (CEACR)
PRESENTES. -**

OBSERVACIONES DE LA CENTRAL UNITARIA DE VENEZUELA (CUTV) A LAS MEMORIAS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 98 DE LA OIT, DENOMINADO “C098 - CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1949 (NÚM. 98)”

Yo, **PEDRO EUSSE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-7.788.580**, con domicilio en la Ciudad de Caracas del Distrito Capital, actuando en mi carácter de Representante Legal con el Cargo de **SECRETARIO GENERAL** de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (CUTV)**, inscrita el 02 de Mayo de 1963 con Boleta de Registro N° 101, folio 54, ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo del Estado venezolano, afiliada a la Federación Sindical Mundial (FSM), ocurro ante su autoridad en tiempo hábil, a los fines de interponer nuestras Observaciones a las Memorias del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre el Cumplimiento del Convenio 98 de la OIT, denominado “C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)”; en los términos siguientes:

1.- El Gobierno venezolano violenta el artículo 1, literal “a”, del Convenio 98 OIT, al violentar la Libertad Sindical, debido a que ejecuta de manera sistemática en todo el territorio nacional medidas de presión contra los trabajadores y trabajadora de la Administración Pública, a quienes se les obliga a afiliarse de manera exclusiva a las

Organizaciones Sindicales que pertenecen a la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores (CBST), Central Sindical subordinada y controlada por el Gobierno y que se encuentra alineada con posturas netamente a favor de la patronal pública; asimismo.

2.- El Gobierno venezolano violenta el artículo 2, literal “a” y “b”, del Convenio 98 OIT, por realizar injerencia sobre las organizaciones sindicales, en el sentido de que coarta gravemente el derecho de sindicación, al no permitir que nuevas **organizaciones sindicales** obtengan su registro si estas están desalineadas con posturas críticas, combativas y clasistas, es decir, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) no otorga las boletas de Registro a nuevos Sindicatos, si estos no se afilian desde su creación a la CBST, central sindical que está subordinada al Gobierno, garantizando que el “Empleador Estado”, tenga control y dominación sobre las nuevas organizaciones sindicales.

3.- El Gobierno venezolano violenta el artículo 4 del Convenio 98 OIT, debido a que viene socavando las Condiciones para que los trabajadores y empleadores negocien las condiciones de trabajo a través de Convenciones Colectivas mediante varios métodos: a) Interviene a través del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones de las organizaciones sindicales, dilatando u obstaculizando los procesos de elecciones, lo que trae como consecuencia que los Sindicatos no pueden ejercer el derecho de negociación colectiva debido a que en Venezuela solo están facultados para discutir Convenciones Colectivas de Trabajo las organizaciones sindicales que tengan sus Juntas Directivas vigentes, de acuerdo al artículo 402 de la LOTTT; b) En los casos de los sindicatos que logran tener vigentes sus Juntas Directivas, el Gobierno solo discute Convenciones Colectivas de Trabajo con los Sindicatos pertenecientes a la CBST, incluso cuando las directivas de las organizaciones sindicales de la CBST están en mora electoral y las demás organizaciones sindicales no afectas al Gobierno, excluidas de los procesos de negociación colectiva, si tienen su junta directiva vigente, violentando la legislación laboral venezolana e incurriendo en grave discriminación; c) Vemos con gran preocupación como en los

últimos años el gobierno viene ejecutando una política sistemática de violación del Derecho a la Negociación Colectiva, previsto en el artículo 96 de la Constitución Nacional y en el Convenio 98 de la OIT, es el caso que en el año 2018 mediante un Memorándum-Circular 2792 dictado por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST), se establecieron lineamientos para que los empleadores públicos y privados pudieran desconocer y desmejorar los Contratos Colectivos de Trabajo hasta esa fecha en aplicación, permitiendo que las Condiciones de Trabajo fueran desmejoradas de manera unilateral por los patronos con autorización del Ministerio mencionado, afectando sobre todo al sector público. Luego, en marzo de 2022, la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), adscrita al Ministerio de Finanzas, dicta un Instructivo denominado: “Instructivo: Proceso de Ajuste del Sistema de Remuneración de la Administración Pública, Convenciones Colectivas, Tablas Especiales y Empresas Estratégicas” de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual, de manera unilateral desmejora los salarios y elimina beneficios laborales a todos los sectores de la Administración Pública, que habían sido pactados mediante procesos de negociación colectiva; esgrimimos los argumentos de la ilegalidad del referido Instructivo que menoscaba gravemente las garantías y derechos establecidos en el Convenio 98 OIT y el ordenamiento jurídico venezolano:

I.- El derecho a la Negociación Colectiva, establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional y el Convenio 98 OIT, comprende la vía más idónea para que las organizaciones sindicales y el patrono pacten o acuerden las condiciones colectivas de trabajo, incorporando beneficios y conceptos en consonancia con el Principio de Progresividad de los Derechos Laborales, en tal sentido, los beneficios que se logren pactar y que luego son honrados o pagados regularmente por el patrono se convierten en derechos adquiridos e irrenunciables para los trabajadores y trabajadoras, además, que al igual que todo contrato, este es ley entre las partes y es de obligatorio cumplimiento, en este contexto, el hecho de que la ONAPRE de manera unilateral, arbitraria e inconsulta con las diferentes organizaciones

sindicales de la Administración Pública, dicte un instructivo, dónde reduce de manera sustancial y elimina conceptos y beneficios laborales pactados mediante la negociación colectiva entre las diferentes representaciones sindicales y el Patrono Estado, es una franca y descarada violación del Derecho a la Negociación Colectiva, establecida en el artículo 96 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 2, 3 y 4 del Convenio 98 OIT, significando o trayendo como efectos esta conducta antijurídica del gobierno una especie de desaplicación parcial de Garantías y Derechos Constitucionales.

II.- Ciudadanos Funcionarios de la OIT, el Principio del Bloque de Legalidad obliga a la Administración Pública y por extensión a los Funcionarios Públicos a someterse y ceñirse estrictamente a las atribuciones y funciones que la Ley de manera expresa consagra, no pudiendo hacer aquello que la ley no le establece como función o atribución o dejar de hacer aquello que la ley mandata debe hacer, en este contexto y en virtud de que la Constitución o la Ley no otorga de manera expresa o taxativa al Director de la ONAPRE la función o atribución alguna de modificar o desmejorar las condiciones de trabajo y beneficios acordados mediante la negociación colectiva entre las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública y el Estado como Patrono en sus diferentes niveles y manifestaciones, nos encontramos con una clara incompetencia manifiesta por parte de la máxima autoridad de la ONAPRE para dictar un Acto Administrativo de esta naturaleza, por lo que resulta Nulo de Nulidad Absoluta el referido acto administrativo, según lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por las razones expuestas y en vista de las graves violaciones que de forma sistemática comete el Gobierno venezolano contra las garantías y derechos establecidos en el **C098 - CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1949 (NÚM. 98)** de la OIT, concluimos que el balance sobre el cumplimiento por parte del gobierno venezolano del Convenio 98 OIT es negativo, debido a que insiste en ejercer políticas de violación del derecho a la

libertad sindical y a la negociación colectiva, por lo que solicitamos intervengan mediante los procedimientos que consideren más idóneos según lo establecido en la Constitución de la OIT y se promocióne el Dialogo Social Tripartito con participación de todos los sectores y centrales sindicales del país, sin ninguna exclusión.

Sin más a que hacer referencia, se suscribe de usted,

Atentamente,

**Por el Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela
(CUTV):**



**PEDRO EUSSE
C.I. V-7.788.580
SECRETARIO GENERAL**

